

Bogotá, 19 de febrero de 2018

Honorable Magistrado
Alejandro Linares Cantillo
Presidente
Corte Constitucional

Referencia: Solicitud de nulidad del Auto 666 de 2017

Expediente: D-0011653. Sentencia C-332 de 2017

H.M. Linares Cantillo:

Gustavo Gallón Giraldo y Juan Carlos Ospina Rendón, Director y Coordinador de Incidencia Nacional de la Comisión Colombiana de Juristas, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, nos dirigimos a usted con el fin de solicitar la nulidad del auto 666 del 7 de diciembre de 2017, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, en aplicación de lo establecido en los artículos 25 y 49 del decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con la exposición que a continuación se hará, consideramos que el Magistrado Carlos Bernal Pulido se encontraba impedido para conocer de la solicitud de nulidad presentada contra la sentencia C-332 de 2017 por “*tener un interés en la decisión*” teniendo en cuenta que el primer argumento esbozado para soportar tal solicitud incorporaba situaciones de hecho y argumentos sobre lo que consideramos sería un impedimento para participar en la deliberación y votación de la mencionada sentencia, así como de la mencionada solicitud. Adicionalmente, consideramos que la H. Corte vulneró nuestro derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso al no resolver de fondo el primer argumento presentado en la solicitud de nulidad, y rechazarlo de plano, no obstante cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el estudio de fondo de la solicitud.

1. De la legitimidad y oportunidad para solicitar la nulidad:

Dado que la posibilidad de solicitar la nulidad de las decisiones dictadas por la H. Corte Constitucional ha sido construida en su jurisprudencia, es esta la que ha fijado las condiciones necesarias para que se entienda que el solicitante cuenta con interés o legitimidad para presentarla.

Al respecto, en relación con la legitimación en el ejercicio del control constitucional de la Corte, en reiterados pronunciamientos¹ ésta ha señalado que la legitimación por activa para solicitar la nulidad de una decisión se encuentra soportada en el hecho de que quien la promueve haya actuado como parte o como interviniente en el respectivo proceso. En este caso, la Comisión Colombiana de Juristas intervino en diversos momentos en el expediente de la referencia: con concepto el 10 de noviembre de 2016; en audiencia pública el 6 de abril de 2017; y con solicitud de nulidad de la sentencia C-332 de 2017 el 13 de junio de 2017.

Por su parte, en relación con la oportunidad, la Corte Constitucional ha señalado que esta solicitud debe interponerse en un límite temporal de tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión² y, por similitud al conocimiento de solicitudes de nulidad frente a sentencias,

¹ Reiterado en los Autos 280, 281 y 349 de 2010, y 047 de 2011.

² Auto 022A de 1998. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Pronunciamiento reiterado en el Auto 232 del 14 de junio de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería

en el presente caso se presenta la solicitud de nulidad tres días hábiles después de la notificación del auto 666 de 2017.

De acuerdo con el correo electrónico que se adjunta, denominado “NOTIFICACIÓN AUTO No. 666 DE 2017 Y OFICIOS SGC-044 Y SGC-045”, la Corte Constitucional notificó a los solicitantes el día miércoles 14 de febrero de 2018. Lo anterior, quiere decir que durante los días 15, 16 y 19 de febrero es oportuno presentar la respectiva solicitud de nulidad.

Por lo anterior, nos encontramos en la debida oportunidad y con la legitimación por activa requerida para presentar la solicitud de nulidad, por lo que la presente solicitud no debe ser rechazada, sino que debe ser atendida de fondo por la H. Corte. Sobre este particular se hará referencia en el numeral tercero del presente documento.

2. Del interés directo en la decisión del Magistrado Carlos Bernal Pulido

El artículo 25 del decreto 2067 de 1991 dice que: *“En los casos de objeciones del Gobierno a un proyecto de ley por inconstitucionalidad y en los de revisión de los decretos dictados en ejercicio de las facultades que otorgan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Nacional, serán causales de impedimento y recusación: haber conceptuado sobre la constitucionalidad de la disposición acusada; haber intervenido en su expedición; haber sido miembro del Congreso durante la tramitación del proyecto; o tener interés en la decisión”.*

La Corte ha señalado que las normas que regulan las causas de impedimento y recusación pretenden evitar la afectación de la objetividad de los jueces en relación con sus intereses: directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³; pues existen circunstancias que objetivamente pueden afectar la imparcialidad del juez.

Así las cosas, las normas que incorporan impedimentos persigue el objetivo de asegurar la independencia de los administradores de justicia, el cumplimiento estricto de la ley, la imparcialidad en el desarrollo de las actuaciones judiciales y, en general, la convivencia pacífica y el orden justo⁴. Tal garantía opera a favor de funcionarios judiciales y ciudadanos por igual: por una parte, los funcionarios judiciales tienen la seguridad de que las decisiones que toman no son influenciadas por factores externos, y, por la otra, los ciudadanos se aseguran de que las decisiones se toman a partir de los hechos y argumentos jurídicos presentados en el marco de un proceso judicial, sin que intervenciones previas sobre la materia permeen la objetividad en la decisión.

El fundamento de esta garantía se encuentra en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 29 de la Constitución Política y se materializa en los instrumentos establecidos en el ordenamiento jurídico para tal fin: el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función judicial, los mecanismos de impedimentos y recusaciones para evitar los conflictos de intereses, y el nombramiento de conjueces.

En el presente caso, se configura una violación sustancial al debido proceso y a las garantías judiciales, que vician de nulidad el Auto 666 de 2017 de esa Corporación, pues el Magistrado

³ Ibidem.

⁴ Sentencia C-390 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Carlos Bernal Pulido, al participar de una decisión en la que tenía un interés directo, quebrantó el principio de independencia judicial.

Ese principio adquiere una trascendencia especial pues, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “(...) las normas legales nacionales e internacionales sobre independencia judicial son imperativas para todo tipo de proceso judicial o administrativo, puesto que se trata de un elemento fundamental del derecho al debido proceso.”⁵

Así mismo, la Corte IDH ha sostenido que el juez debe encontrarse, al momento de resolver un caso, libre de cualquier situación subjetiva u objetiva que pueda afectar su imparcialidad, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.”⁶

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado, al revisar su jurisprudencia en la materia⁷ en procesos en los que se revisa el amparo de derechos fundamentales, que un funcionario judicial se encuentra impedido para actuar en la revisión de actuaciones en las cuales haya tenido o tenga un interés, pues se afecta de forma evidente su imparcialidad y el interés moral y profesional que tiene en el resultado del proceso. En el asunto comentado, que hace referencia a jueces de tutela pero que resulta aplicable al caso por tratarse de funcionarios judiciales con interés directo en la decisión, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En razón de lo expuesto, y de la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, no resulta ajustado al principio constitucional al debido proceso, y a la independencia e imparcialidad judiciales, ejes axiales de la administración de justicia, que uno de los funcionarios involucrados en este asunto decida el conflicto como juez constitucional (...)”⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la participación en una decisión judicial de una persona que tiene un interés directo en ella genera una nulidad que no se sana por el paso del tiempo ni por mecanismo judicial distinto, sino que se debe adelantar una nueva deliberación y decisión de fondo sin que el funcionario judicial con interés esté autorizado a participar o influir en ella.

En el presente caso, el Magistrado Carlos Bernal Pulido, conforme lo demuestra su firma de la decisión cuya nulidad se solicita (página 44), participó en la deliberación y decisión de una solicitud de nulidad elevada, originalmente, porque en la decisión de la sentencia C-332 de

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi c. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne c. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 1999, MP Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Corte Constitucional, Auto 039 de 2010, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

2017, el mismo magistrado intervino a pesar de que en concepto de los solicitantes conceptuó previamente sobre la constitucionalidad de la disposición acusada.

De esa manera, en el marco de un trámite incidental en el cual tiene un interés directo, el mencionado magistrado deliberó y decidió sobre un vicio en la decisión judicial original, generando un vicio sobreviniente en la decisión sobre la nulidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que es claro el interés del magistrado sobre la decisión que debía adoptar la Corte frente a la solicitud de nulidad de la sentencia C-332 de 2017, que fue decidida mediante el Auto 666 de 2017, pues esta podía conllevar a iniciar una investigación en su contra de encontrarse probado que no debía haber participado en la decisión sobre la mencionada sentencia.

Ese interés directo en la decisión, se constituye en un obstáculo insalvable para que el Magistrado Carlos Bernal Pulido pudiera hacer parte de la sala que resolvió, mediante Auto 666 de 2017, rechazar por improcedente el primer elemento consignado en la solicitud de nulidad, pues plantea la existencia de motivos y constituye duda de la imparcialidad judicial lo cual va en desmedro de la integridad del Tribunal Constitucional.

3. Estudio de fondo vs rechazo frente a solicitudes que cumplen con los requisitos legales establecidos para su estudio

La Corte Constitucional ha construido una jurisprudencia garantista del debido proceso y, en atención a ello, ha permitido que de forma excepcional se pueda solicitar la nulidad de sus decisiones, y en específico, en atención a lo establecido en el artículo 49 del decreto 2067 de 1992, ha señalado que “(...) proceden eventuales solicitudes de nulidad de procesos de constitucionalidad por actuaciones o hechos ocurridos antes de dictarse sentencia e incluso por irregularidades presentadas en la sentencia misma”⁹.

De acuerdo con lo anterior, ha dicho la Corte que probado “de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso”¹⁰, esta corporación tiene entonces el ‘el deber de declarar las nulidades que se presenten en cualquier etapa del proceso’¹¹.

Adicionalmente, tal y como se incorpora en el auto 148 de 2014, es necesario que quien alega la nulidad de una decisión debe demostrar que el quebrando de las reglas procesales viola notoria y gravemente el debido proceso, es decir, que la vulneración es “significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”¹².

No obstante, tal referencia incorporada en el auto 148 de 2017 se refiere a las condiciones necesarias para que la solicitud de nulidad sea favorable no para ser estudiada de fondo. Tal y como puede verse en la parte resolutive del mencionado auto la Corte decide “DENEGAR la solicitud de nulidad”, no rechazarla de plano a pesar de que en su análisis -de fondo- encontró que no ocurrieron las violaciones al debido proceso alegadas por la solicitante. En dicho caso, la Corte analizó de fondo la solicitud y dio respuesta a cada uno de los planteamientos

⁹ Corte Constitucional. Auto 148 de 2014, MP Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 033 de 1995 reiterado en el auto Auto 296 de 2012.

¹¹ Corte Constitucional. Auto 008 de 1993, reiterado en los autos del 27 de junio de 1996 y 035 de 1997.

¹² Corte Constitucional. Auto 033 de 1995, MP José Gregorio Hernández Galindo.

presentados por la solicitante, que cumplió con los requisitos establecidos para la presentación de la misma.

De esta manera, es claro para los solicitantes que para la Corte el requisito de “carga argumentativa” es esencial en el marco del análisis de fondo de las solicitudes de nulidad contra las sentencias que dicta, lo cual es razonable para efectos de exigir de los solicitantes mejores condiciones argumentativas y evitar, tal y como lo señala la Corte en el Auto 666 de 2017, reabrir debates o que los planteamientos se dirijan “a examinar controversias que ya fueron oportunamente concluidas”.

No obstante, de manera respetuosa, consideramos que i) la carga argumentativa es un requisito que permite identificar si los planteamientos realizados por los solicitantes de nulidad son suficientes para decretar la misma, es decir, para el análisis de fondo, y no para rechazar de plano los planteamientos realizados y ii) la Corte no examinó en ninguna oportunidad procesal anterior los planteamientos de hecho y los argumentos esbozados en la solicitud de nulidad, pues por el contrario, consideramos que es precisamente con ocasión de la solicitud de nulidad que se le permite a la H. Corte conocer de situaciones que eventualmente podrían afectar sus decisiones y que vinculan a uno de sus integrantes en el caso concreto.

De acuerdo con esto, la “carga argumentativa calificada” es sin duda un requisito de interés para efectos de asegurar las decisiones judiciales, pero consideramos que en el caso concreto es un planteamiento que no podría derivar en el rechazo del primer planteamiento de la solicitud de nulidad pues frente a este, así como frente al segundo, los solicitantes cumplimos con los requisitos formales y materiales para que el asunto sea decidido de fondo.

En esa medida, consideramos que la decisión de la Corte de rechazar por improcedente parte de la solicitud de nulidad, frente a la cual en su integridad se cumplieron con los requisitos establecidos para su estudio de fondo, relacionada con la violación del debido proceso por impedimento del Magistrado Carlos Bernal Pulido para conocer del expediente, vulnera nuestro derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Es claro pues que el Magistrado Carlos Bernal Pulido no solo no debía participar de estudio de la solicitud de nulidad, por tener un interés directo en la decisión, sino que el planteamiento realizado por la Corte para rechazar de plano la solicitud frente a su caso plantea la existencia de motivos relacionados con sus intereses frente a la decisión y constituye una duda sobre la imparcialidad judicial.

Así las cosas, los solicitantes no pretendíamos “*insistir en un tema que ya fue resuelto por la Sala Plena en el momento procesal oportuno, con lo que busca reactivar una controversia que ya ha concluido*”, planteamiento consignado en la página 38 del auto 666 de 2017, sino poner en conocimiento de la Corte circunstancias de hecho novedosas que permitían concluir la existencia de una causal de impedimento del Magistrado, en nuestro concepto, lo cual incluía fuentes precisas y elementos probatorios correspondientes, y no afirmaciones subjetivas o carentes de sustento.

Así las cosas, la Corte en oportunidad anterior de manera alguna resolvió los planteamientos incorporados en la solicitud de nulidad y concluir que haber resuelto una recusación contra un Magistrado genera la imposibilidad de conocer posteriores situaciones que pudieran afectar el debido proceso, puede dar vía libre a una arbitrariedad indeseable en la labor de los operadores judiciales. Entonces sería la decisión de fondo de la solicitud de nulidad la que

permitiría evidenciar que efectivamente conoció y decidió sobre iguales argumentos y fundamentos de hecho a los planteados contra el Magistrado Bernal Pulido.

4. Solicitud

Por las razones expuestas, solicitamos a la Corte Constitucional que declare la nulidad del Auto 666 del 7 de diciembre de 2017, proferido por la Sala Plena y, en consecuencia:

- a) Excluya al Magistrado Carlos Bernal Pulido del conocimiento de la solicitud de nulidad interpuesta contra la sentencia C-332 de 2017, expediente D-11653.
- b) Compulse copias ante las autoridades correspondientes para que se investigue la actuación del Magistrado Bernal Pulido al intervenir en la deliberación y decisión del Auto 666 de 2017, el cual decidía un asunto sobre el que tenía interés.
- c) Efectuar una nueva deliberación y decisión, iniciando la actuación desde el momento que se generó la nulidad.

Atentamente,